



Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos, y se admiten suscripciones.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 1313.

Circular número 527.

Los Alcaldes constitucionales, Guardia civil, empleados de vigilancia y demas dependientes de este Gobierno de provincia, procurarán la captura de la persona que ha cometido el robo en Perdiguera al vecino de Zaragoza Mariano Perros, cuyas señas del ladrón y efectos robados se expresan á continuación, y en el caso de que sea habido lo pondrán con toda seguridad á mi disposición. Zaragoza 20 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Efectos robados.

Un caballo negro, bajo de alzada, de la clase de los Nolanos, marcado con O mal hecha que parece C, la oreja cortada, aparejado con albarda, atavío nuevo encarnado, cabezal nuevo y lo mismo la serreta, una capa parda de paño muy vieja, una manta de las de Belchite, un saco blanco de lienzo, otro id. moreno, una talega y dentro una camisa, un elástico de cot mina verde, medias negras de lana y otras azules de algodón, mil doscientas estampas grandes y pequeñas de la imagen de Sta. Quiteria, una banda encarnada, la licencia para hacer la llega a dicha virjen en un canuto de hojalata, el libro de la recolec-

cion con tapes de negro, una talega con grano para pienso de la caballeria, dos pares de alforjas, una encarnada y la otra de lienzo crudo como las de la montaña, una licencia de Tarazona, un par de alpargatas cerradas negras y una cartera con cuatro cabos de vela, y ademas un vaso de hojalata.

Señas del ladrón.

Estatura como de 5 pies, muy encarnado, pelo como royo, pañuelo pasado por la boca, bien esquilado bastante raso de cuerpo regular, vestia calzon corto de terciopelo verde, elástico de bayeta encarnado, calcillas azules, alpargatas, edad como unos 40 años.

Nota. Segun manifiesta el robado que á oido decir en la venta, que dicho ladrón ha pernoctado en la espresada venta y parece ser montañés.

Núm. 1314.

Circular número 528.

Conformándome con lo propuesto por el Ayuntamiento de Villarroya de la Sierra, he acordado suprimir la feria que se celebraba en dicho pueblo todos los años el 8 de Setiembre.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 22 de Octubre de 1860.—Fernando de los Rios.

Núm. 1315.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA. No habiendo habido licitador en la

segunda subasta de arriendo de un campo, sito en términos de Maella, partida La Capitana, de un cahiz, doce cuartales tierra, procedente del capítulo eclesiástico de la misma, que lleva en arriendo Mariano Vidal, por el tipo de 854 rs. ó sean las cinco sextas partes de los mil marcados en la primera subasta, se anuncia tercer remate para el domingo 4 de Noviembre próximo y hora de las doce de su mañana, hecha la rebaja dispuesta por Instrucción, reducido su tipo á 800 reales y adjudicándose con sujecion al pliego de condiciones siguiente:

1.ª En el día y hora que quedan referidos, se celebrará un remate en esta capital ante el Sr. Gobernador civil de esta provincia, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y el Escribano del juzgado de Hacienda, y otro ante el Alcalde constitucional, Procurador Síndico y Escribano ó Secretario del citado pueblo, quedando pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo.

2.ª Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá postura menor que la cantidad marcada por tipo.

3.ª Al pliego cerrado ha de acompañar para ser admitida la proposicion en la subasta de esta capital, el documento que acredite haber entregado en la Caja de Depósitos de la Tesoreria de provincia, el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta, y en la del pueblo el documento que acredite haber hecho la misma entrega en la Depositaria de Ayuntamiento.

4.ª Los pliegos cerrados se entregarán por los licitadores al Sr. Presidente de la Junta de subasta y á vista del público y durante la primera media hora de doce á una del día señalado y una vez entregados no podrán retirarse bajo ningun motivo.

5.ª A las doce y media se procederá á la apertura de los pliegos, declarándose por el Sr. Presidente la adjudicacion interina del remate, á favor del que apareza mas ventajoso, sin perjuicio de la aprobacion supe-

rior, quedando unido á la proposicion el documento del depósito de garantía devolviendo en el acto á los demás postores los suyos respectivos, para que retiren los depósitos.

6.ª Aprobado que sea el remate por la superioridad, el rematante afianzará su cumplimiento por medio de escritura pública, y entonces le será devuelto el depósito.

7.ª El arriendo será por el tiempo de tres años, que darán principio el día 1.º de Diciembre del corriente año, y finirán en igual día de 1863.

8.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, en la Administracion del partido, en oro ó plata.

9.ª En el caso de enajenacion de dichas fincas, caducará la obligación de arriendo, conforme la ley ó instrucciones que rigen en la materia.

10.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

11.ª No será permitido al arrendatario pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura, sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco, ni otro incidente imprevisto.

12.ª Será obligación del arrendatario el pago de las alfardas y reaces ordinarios y extraordinarios.

13.ª En el caso que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diere lugar. Si llegare el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

14.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos, que el pago de derechos al Escribano ó Secretario, pregonero y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio. Zaragoza 17 de Octubre de 1860.—Benito G. de Longoria.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de.... enterado del pliego de condiciones para el arriendo de.... sito en los terminos del pueblo de.... procedente de.... ofrece por cada uno de los tres años porque se anuncia (aqui la cantidad en letra). Y conforme con lo prescrito en la condicion 3.ª de dicho pliego, acompaño el documento de haber verificado el depósito que se manda.

Fecha y firma.

Núm. 1316.

Administracion económica de la Diócesis de Zaragoza.

Cruzada.

Vencido en fin de Setiembre anterior el plazo señalado para el pago de la limosna de Cruzada de la presente predicacion de 1860, son varios los ayuntamientos que no lo han verificado; y arguyendo sobre manera la recaudacion de estos fondos, la Administracion espera que para el dia 8 de Noviembre inmediato cumplirán con esta obligacion sin mas demora, y presentarán para su abono en cuenta las bulas sobrantes que resulten; en el concepto que de no verificarlo serán apremiados á ello egecutivamente, y se les obligará á satisfacerlas en dinero metalico, Zaragoza 20 de Octubre de 1860, Vicente Ribera.

Núm. 1317.

Imprentas.—Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se procederá el primer domingo del mes de Noviembre próximo, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1861.

Los que deseen interesarse en dicha subasta, dirigirán sus proposiciones, en pliego cerrado á esta Secretaria por todo el mes de Octubre, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta. Zaragoza 26 de Setiembre de 1860.—Fernando de los Rios.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año de 1861.

Primera. La adjudicacion del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo, se ha de verificar el primer domingo del mes de Noviembre de este año.

Segunda. Los pliegos cerrados de los

que hagan proposiciones se han de dirigir al Gobernador por el correo ó se han de depositar en la caja cerrada y con buzón que estará espuesta al público en la casa del Gobierno de provincia en todo el corriente mes.

Tercera. A las tres de la tarde del próximo domingo de Noviembre, el Sr. Gobernador acompañado de tres diputados provinciales á quienes oirá en las dudas é incidentes que ocurran en el acto de la subasta, del Secretario y oficial interventor, abrirá públicamente los pliegos que se le hayan dirigido por el correo ó se encuentren en la caja.

Cuarta. El Secretario los leerá en voz clara á inteligible; preguntará á los concurrentes si se han enterado de las proposiciones leídas, y si alguno pidiere que se vuelva á leer el precio que cada uno ofrece, se ejecutará en el acto.

1.ª Ha de insertar en el Boletín bajo el epigrafe de «artículo de oficio» todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion con las formalidades prevenidas en la Real orden de Abril de 1839, observando para ello el orden siguiente que por ningun concepto podrá alterar. Del Gobierno de provincia de la Diputacion provincial, de la Comandancia general, de las oficinas de Hacienda, de los Ayuntamientos, de la Audiencia del territorio, de los Juzgados de las oficinas de desamortizacion, Comisiones de Estadística y las que dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la ley de 9 de Agosto del mismo año.

2.ª Las dimensiones del Boletín constarán de un pliego de papel de calidad... tamaño marquilla (26 pulgadas de largo por 17 y media de ancho) dividido en cuatro columnas cada una de nueve emes de parangón, de tipo de cuerpo 10, conteniendo en cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

3.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento & ni aun en letra de glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios por que no se interrumpa la insercion si el Gobernador lo considerase necesario.

4.ª Los anuncios relativos á amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la Real orden de 3 de Julio de 1838.

5.ª Se darán Boletines extraordinarios cuando el Gobernador considere que no puede demorarse la circulacion de alguna orden; pero si estos no fuesen sobre asuntos del Gobierno, el importe de su publicacion (previa autorizacion de aquel) será de cuenta de la dependencia u oficina que lo reclame.

6.ª Se obliga al redactor á estar suscrito á la Gaceta de Madrid para el mejor servicio del Boletín.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª No se insertará anuncio alguno en el Boletín sin ser avisado antes por el Gobierno de Proviacia.

9.ª A las 6 de la tarde de la víspera del dia que salga el Boletín oficial lo presentarán en el Gobierno de provincia para su correccion.

10.ª Por cada ejemplar del Boletín se ha de pagar... pero nada por un ejemplar para la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio,

otro para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, 12 para el Gobierno civil, 2 para la Excm. Diputacion provincial, 1 para el Consejo de provincia, uno para cada Diputado á Cortes mientras las Cortes estén reunidas, uno al Jefe de este tercio de la Guardia civil y otro á cada uno de los Comandantes de línea de dicha arma, uno para la Comision de Estadística general del Reino; y además y siempre otro para el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, Biblioteca Nacional, Regente y Fiscal de la Audiencia de este territorio y además todos los que se consideren necesarios para el Capitan general de este distrito, y dentro de esta provincia al Gobernador civil, Comandante general, Diputados á Cortes, diputados provinciales, Gefe de la Guardia civil, Comisarios de vigilancia de la provincia, Seccion de Fomento y Estadística, Administrador y Comisionado de ventas de Bienes nacionales, Jefe de Hacienda de la provincia, Subdelegado de Medicina, Cirujia, Farmacia y Veterinaria de la provincia, Vicario eclesiástico de la Diócesis, Juzgados de primera instancia de la provincia, biblioteca provincial y á los Ayuntamientos por los duplicados que hayan de remitirseles, á virtud de reclamacion de los mismos por estravíos del primitivo ú otras causas.

El reparto y envio de estos ejemplares por el correo serán de cuenta y riesgo del proponente exceptuando solo los que deban remitirse á los Ayuntamientos que se dirijan á los respectivos pueblos por conducto de la Secretaria del Gobierno de esta provincia.

12.ª Ha de cobrar por trimestres adelantados el importe de suscripciones de los pueblos. Segun la nota de estos que le pasará el Gobernador, al precio indicado, entendiéndose directamente para su abono, que no sufrirá demora en caso alguno con la diputacion provincial.

13.ª Conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número del Boletín que facilitará á mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputacion y oficinas de desamortizacion si lo reclamaren.

14.ª Si se presentasen otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletín, se conformará el proponente en que la suerte decida la persona á quien se ha de adjudicar pero si la proposicion igual fuese hecha por el actual empresario del Boletín, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

Quinta. Inmediatamente de leídos los pliegos de las propuestas, declarará el Gobernador la adjudicacion del Boletín.

Sesta. El Gobernador remitirá al Ministerio de la Gobernacion una relacion de las personas que han hecho proposiciones con expresion de los precios y de la adjudicacion que haya declarado.

Sétima. Quedan además vigentes, las Reales órdenes sobre Boletines oficiales de 20 de Abril de 1833, 15 de Marzo de 1835, 12 de Julio de 1837, 8, 9 y 13 de Octubre de 1838, 5 y 6 de Abril de 1841 y 3 de Setiembre de 1846 en la parte que no túben derogadas por la Real orden de 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859.

8.ª En cumplimiento de lo que previene la disposicion 2.ª de la Real orden de 11 de Octubre de 1859, se ha dispuesto que el tipo máximo, sobre que deberán girar las proposi-

ciones para optar á la subasta del Boletín oficial de esta provincia sea el de diez y ocho céntimos por cada número ó ejemplar.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... propone redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Zaragoza, los domingos, martes, jueves y sábados de todo el año 1861 por el precio de..... cada ejemplar, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos dias, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicacion á los demás pueblos y suscritores con estricta sujecion al pliego de condiciones publicado con fecha 25 de Setiembre último.

Núm. 1318.

CIRCULAR.—IMPRENTAS.

Subasta del Boletín oficial.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 8 de Octubre de 1856 y 11 de Octubre de 1859, se procederá el primer Domingo del mes de Noviembre próximo, en este Gobierno de provincia y hora de las tres de la tarde á la subasta de la impresion y circulacion del Boletín oficial de esta provincia para el año venidero de 1861.

Los que deseen interesarse en dicha subasta dirigirán sus proposiciones en pliego cerrado á esta Secretaria por todo el mes actual, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en dicha subasta. —Teruel 3 de Octubre de 1860.— José Mateo de Urrutia.

Condiciones bajo las cuales debe publicarse y circularse el Boletín oficial de esta provincia durante el próximo año de 1861.

1.ª Se publicarán semanalmente tres números del Boletín oficial, sin perjuicio de los extraordinarios que reclame el servicio, y en su caso se determine por este Gobierno.

2.ª Cuando en el Boletín ordinario no cupiese alguna orden, reglamento etc. etc. ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion, si se considerase conveniente.

3.ª La dimension del Boletín será de un pliego de papel marquilla (veinte y seis pulgadas de largo por diez y siete y media de ancho) dividido en cuatro planas con cuatro columnas cada una, del ancho de nueve emes de parangón, de tipo del cuerpo diez, conteniendo cada columna 96 líneas del mismo cuerpo.

4.ª El empresario deberá entregar gratis veinte ejemplares del Boletín con sus suplementos para la Secretaria de este Gobierno y los que en la misma se necesiten para unirlos á los expedientes en los casos que lo requieran, además de los siguientes: uno para el Ministerio de la Gobernacion, otro para la Biblioteca nacional, dos para el Regente y Fiscal de la Audiencia del territorio, uno para el Capitan general del distrito, otro para el Gobernador civil, otro para el Gobernador militar, diez para los Diputados provincia-

les, seis para los Diputados á Cortes, uno para el Jefe de la Guardia civil, otro para cada Comandante de línea de dicho cuerpo en la provincia, según Real orden de 10 de Setiembre de 1838, otro para el Comisario de Vigilancia, dos para el Administrador y Comisionado de Propiedades y Derechos del Estado, cuatro para los Jefes de Hacienda de la provincia, uno para la Vicaría eclesiástica de la diócesis, uno para la oficina del Arquitecto provincial, uno á cada Ayuntamiento de la provincia, diez para los Juzgados, uno para la Biblioteca provincial, y cuatro para la Sección de Fomento.

5. Las fajas para dar la dirección á los Boletines estarán impresos con el nombre de la persona y pueblos á que se dirijan á fin de evitar equivocaciones.

6. Será de cuenta del contratista el franqueo, previo por medio del timbre de los Boletines que hayan de remitirse por el correo.

7. Será obligación del empresario presentarse en el Gobierno de provincia á recoger originales los días anteriores á los de salida del Boletín, debiendo hacerlo de nueve á diez de la mañana, y de ningún modo fueral de esta hora. Sin perjuicio de esto queda obligado á admitir é insertar cuantos se le manden por dicha oficina antes de las tres de la tarde del mismo día.

8. El editor conservará archivados cincuenta ejemplares de cada número, que facilitará á la mitad del precio corriente para el público, al Gobernador, Diputación provincial y oficinas de Desamortización, si lo reclamaren.

9. Para la inserción en el Boletín oficial de las comunicaciones, órdenes circulares, edictos y anuncios, que se harán en todo caso por conducto y con beneplácito del Gobernador, se observará el orden siguiente:

- 1. Parte oficial de la Gaceta.
- 2. Del Gobierno de la provincia.
- 3. De la Diputación provincial.
- 4. Del Gobierno militar.
- 5. De las Oficinas de Hacienda.
- 6. De los Ayuntamientos.
- 7. De la Audiencia del territorio.
- 8. De los Juzgados.
- 9. De las Oficinas de desamortización.

10. Cuando las necesidades del servicio exigieren la publicación de Boletines extraordinarios, previa siempre la autorización del Gobernador civil, si estos no fuesen sobre asuntos de Gobierno, el importe de su publicación será de cuenta de la dependencia ú oficina que los reclamare.

11. Será de cuenta del contratista, según lo dispuesto en la Real orden de 8 de Julio de 1838, insertar todo lo relativo al ramo de desamortización. Sin embargo, cuando hubiese necesidad imperiosa de tirar suplementos, comprendiendo los anuncios de ventas, se pagará su importe por las oficinas del ramo.

12. Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gobernador á la redacción, se insertarán gratuitamente.

13. El día 1.º de cada mes, y en pliego separado, deberá dar el empresario el índice de todas las órdenes del anterior, y el día último del año, uno general que comprenda todos los mensuales de que se ha hecho mérito.

14. El pago de la cantidad en que quede rematado, será de cuenta de la provincia y se satisfará por trimestres adelantados.

15. Podrán hacer proposiciones en las subastas de los Boletines oficiales

ain las personas que no tengan establecimiento tipográfico abierto, siempre que acrediten y garanticen a satisfacción del Gobernador de la provincia, que poseen los elementos necesarios para el desempeño de dicho servicio, y después de haber verificado e depósito de 8,000 rs. vn. cuya fianza permanecerá íntegra en la Tesorería de Hacienda pública todo el tiempo que dure el contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados que se dirigirán a este Gobierno por el correo, ó se depositarán en la caja cerrada que estará expuesta al público en esta oficina en todo el mes de Octubre.

17. El tipo máximo sobre que deben girar las proposiciones nunca excederá de la cantidad de cincuenta céntimos cada ejemplar.

18. Los licitadores expresarán en las proposiciones la cantidad anual por cuyo importe ofrecen desempeñar el servicio de que se trata, arreglándose al siguiente

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de..... propono redactar y publicar el Boletín oficial de la provincia de Teruel los lunes, miércoles y viernes de todo el año 1861, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la capital en los mismos días, enviándolo por el correo mas inmediato al de su publicación á los demás pueblos y suscritores por la cantidad de.....rs. vn.

(Fecha y firma del proponente)

19. Si se presentasen dos ó mas proposiciones iguales, la suerte decidirá la persona á quien se ha de adjudicar pero si la proposición igual se hiciese por el actual empresario, será este preferido sin dar lugar al sorteo.

20. El Gobernador adoptará las medidas convenientes á fin de evitar cualquier abuso que pueda cometerse contra la inviolabilidad de los pliegos cerrados que se depositen en el buzón durante su permanencia en el mismo y hasta el momento en que se proceda á su apertura.

Teruel 3 de Octubre de 1860.

El Gobernador, José Mateo de Urrutia.

Num. 1319.

D. Joaquin Almarza, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y pregon á José Llerius y Zuferrí vecino de esta ciudad para que en el término de nueve dias se presente en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal sobre hurto, que se le oirá y guardará justicia y en otro caso le parará perjuicio. Dado en Zaragoza á 17 de Octubre de 1860. —Joaquin Almarza. —Por mandado de S. S.º, Agustín Jordana.

Num. 1320.

D. Francisco de Ripa, Caballero Comendador de la Real orden americana de Isabel la Católica y Juez

de primera instancia del Distrito de la Universidad de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto y pregon á Juana Benita Moneva, natural de Alpartir, para que en el término de nueve dias comparezca en este Juzgado, para la práctica de cierta diligencia judicial en causa que se ha seguido sobre lesiones; que si se presentare ó fuere habida, se le administrará justicia ó, en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 16 de Octubre de 1860. —Francisco de Ripa. —Por mandado de S. S.º, Liborio Lorbes.

Num. 1321.

D. Prudencio Bonilla, Escribano de S. M. numerario de la villa de Quinto y del Juzgado de primera instancia de la de Pina y su partido.

Certifico: Que en el referido Juzgado y Escribanía que está á mi cargo pende expediente á instancia de don Miguel Manero, vecino de Zaragoza, como apoderado especial de D. Mariano Cosiales, su convecino, contra Francisco Samper vecino de La Almolida, sobre pago de céntimos, en el que ha sido pronunciada la sentencia siguiente.—En la villa de Pina á 5 de Octubre de 1860, vistos los autos ejecutivos seguidos por D. Miguel Manero, vecino de Zaragoza, como apoderado especial de D. Mariano Cosiales vecino y del Comercio de Zaragoza, contra Francisco Samper, vecino de La Almolida, sobre pago de 1529 rs. 25 cénts. Resultando que don Miguel Manero y en su nombre el Procurador D. Manuel Bernal presentó escrito pidiendo que Francisco Samper declarase judicialmente ser cierta la cuenta que acompañaba por la que resulta debiendo á D. Mariano Cosiales del comercio de Zaragoza la cantidad de 1529 rs. 25 cénts. procedentes de géneros sacados al fiado de su tienda.—Resultando que librada orden de comparecencia y notificada á Samper, éste no compareció, por lo que la parte de D. Miguel Manero pidió y obtuvo nueva orden para que se le hiciera saber á Samper que no presentándose en el nuevo plazo que se le señalaba sería tenido por confeso, cuya providencia le fue notificada.—Resultando que Francisco Samper no compareció en el nuevo plazo, por lo que y según lo prevenido en el art. 297 de la ley de enjuiciamiento civil, fué declarado confeso, para los efectos de reconocimiento de la deuda.—Resultando que apoyado en esta declaración D. Miguel Manero, presentó demanda ejecutiva contra los bienes de Francisco Samper por la cantidad de 1529 rs. 25 céntimos. Que despachado mandamiento de ejecución y previo requerimiento de pago que no tuvo efecto, hecho por cédula á la mujer del Samper por no haber sido éste hallado, se hizo embargo en los bienes del mismo.—Resultando que se le citó de remate también por cédula y apesar de haber trascurrido con exceso el término de la ley no ha comparecido á oponerse á la ejecución, por lo que

le fué acusada la rebeldía.—Considerando que no habiendo comparecido Francisco Samper á evacuar la confesión judicial que le fué pedida á pesar de la segunda citación, y declarado confeso según la ley, la cuenta presentada por Miguel Manero es título de aparejada ejecución.—Considerando que el ejecutado no ha comparecido á oponerse y alegar excepción, por lo que la ejecución se ha seguido en su ausencia y rebeldía.—Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante; que se haga trance y remate de los bienes embargados, y con su producto efectivo pago á D. Miguel Manero por la cantidad de la ejecución costas causadas con las del jure y declare y que se causaren hasta su efectivo pago. Y por esta sentencia que se hará notoria en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo é inserción en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo, Lino Duarte y Soto. Así aparece de dicho expediente á que me remito; para que conste y pueda ser insertado en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 13 de Octubre de 1860.—En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Num. 1322.

Certifico: que en el referido juzgado y escribanía que está á mi cargo pende expediente á instancia de Don Miguel Manero vecino de Zaragoza, como apoderado especial de D. Mariano Cosiales, su convecino, contra Maria Navarro, vecina de La Almolida, sobre pago de céntimos, en el que ha sido pronunciada la sentencia siguiente.—En la villa de Pina á 5 de Octubre de 1860, vistos los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Miguel Manero, vecino de Zaragoza, como apoderado especial de D. Mariano Cosiales del comercio de la misma Ciudad contra Maria Navarro, vecina de La Almolida, sobre pago de 1090 reales 17 maravedises.—Resultando que Maria Navarro confesó judicialmente á instancia de Manero ser cierta la cuenta que este le presentó y cierto que debe á D. Mariano Cosiales los 1090 reales 17 maravedises, que le reclama por géneros sacados de la casa comercio del mismo.—Resultando que despachado mandamiento de ejecución contra los bienes de la Navarro y previo requerimiento de pago sin efecto, se hizo embargo en los bienes de la misma. Que fué citada de remate, y apesar de haber trascurrido con exceso el término para oponerse á la ejecución no ha comparecido, por lo que le fué acusada la rebeldía. Considerando: Que la confesión judicial prestada por Maria Navarro es título de aparejada ejecución según la ley.—Fallo. Que debo mandar y mando seguir la ejecución adelante, que se haga trance y remate de los bienes embargados y con su producto real y efectivo pago á D. Miguel Manero, costas causadas, con las del jure y declare, y las que se causaren hasta su efectivo pago. Y por esta mi sentencia que se hará notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado, por medio de edictos que se fijen en las puertas de la misma, é inserción en el Boletín oficial de la

provincia así lo pronuncio mando y firmo. Lino Duarte y Soto. Así aparece de dicho expediente á que me remito para que conste y pueda ser insertado en el Boletín oficial de la provincia libro el presente que signo y firmo en Pina á 13 de Octubre de 1860. = En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Núm. 1323.

Certifico: Que en el referido Juzgado y Escribanía que está á mi cargo, penden expediente de demanda de menor cuantía instado á instancia de D. Pelegrin Falcon, vecino de Gelsa, contra su convecino Gaspar Peralta, sobre pago de céntimos, y en él se ha pronunciado la sentencia que dice así: = En la villa de Pina á 30 de Setiembre de 1860; en el pleito de menor cuantía instado por D. Pelegrin Falcon vecino de Gelsa, contra Gaspar Peralta de la misma vecindad, sobre reclamacion de crédito. = Resultando: Que Eustaquia y Gaspar Peralta otorgaron en Gelsa en 28 de Julio de 1859 un pagaré por el que se obligaban á pagar á los seis meses de la fecha á D. Pelegrin Falcon y al domicilio de los Sres. Goteens y la Plana de Zaragoza la suma de 1100 rs. vn. firmando á ruego de los otorgantes Juan Andreu y Jorge Ginoves. = Resultando: Que protestado el pagaré, D. Pelegrin Falcon con objeto de preparar la accion ejecutiva pidió que Eustaquia y Gaspar Peralta declarasen ser cierto que otorgaron el espresado pagaré y que recibieron la suma que en el mismo se espresa. Resultando: Que Eustaquia Peralta declaró bajo juramento ser cierto que recibió la cantidad espresada de D. Pelegrin Falcon, que su padre se obligó con ella, que ambos otorgaron el pagaré y que por no saber firmar lo hicieron los testigos Juan Andreu y Jorge Ginoves. = Resultando: Que Gaspar Peralta declaró no ser cierto que se obligara como deudor ni como fiador de su hija Eustaquia, y que solo fué con ella como testigo cuando esta tomó 50 duros de Pelegrin Falcon. = Resultando: Que Pelegrin Falcon presentó demanda de menor cuantía contra Gaspar Peralta fundada en que habiéndose obligado este mancomunadamente con su hija Eustaquia, y siendo potestativo el demandar á cualquiera de los deudores, se hallaba en el caso de reclamar de aquella cantidad objeto de la demanda y que apareciendo que Gaspar Peralta quiso obligarse, debía ser competido al cumplimiento de su obligacion. = Resultando: Que conferido traslado de la demanda á Gaspar Peralta no compareció á evacuarlo fué declarado en rebeldia. Resultando: Que recibido el pleito á prueba se propuso y practicó la de testigos por parte de Pelegrin Falcon, y señalado día para el juicio verbal se celebró solo con asistencia de la parte demandante. = Considerando: Que en el pagaré objeto de la demanda aparece que Gaspar y Eustaquia Peralta se obligaron á pagar á D. Pelegrin Falcon la cantidad de 1100 rs. vn. = Considerando: Que aunque Gaspar Peralta dice que solo asistió como testigo al acto de recibir su hija Eustaquia el dinero los testigos que firmaron por él y por la Eustaquia, aseguran que firmaron á ruego de ambos respectivamente. = Consideran-

do: Que es potestativo en el acreedor el elegir su accion contra cualquiera de ambos deudores toda vez que aparece que ambos mancomunadamente se obligaron. = Considerando: Que aparece tanto del pagaré como de la prueba practicada en autos que Gaspar Peralta se obligó con su hija Eustaquia y al negar esta obligacion lo hace con mala fé. = Fallo: Que debo condenar y condeno á Gaspar Peralta á que abone á don Pelegrin Falcon la cantidad de 1100 reales á que se obligó y los gastos del juicio y costas. Y por esta sentencia que se hará notoria en los estrados del Juzgado por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo, Lino Duarte y Soto. = Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda ser insertada en el Boletín oficial de la provincia, libro la presente que signo y firmo en Pina á 10 de Octubre de 1860. = En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Núm. 1324.

Certifico: Que en el referido Juzgado y Escribanía que está á mi cargo pende expediente á instancia de don Miguel Maneros, vecino de Zaragoza contra D. Fernando Bordonaba vecino de Gelsa, sobre pago de maravedises en el que ha sido pronunciada la sentencia siguiente. = En la villa de Pina á 5 de Octubre de 1860 vistos los autos ejecutivos seguidos á instancia de D. Miguel Manero, vecino de Zaragoza, contra Fernando Bordonaba, vecino de Gelsa, por la cantidad de 5685 rs. vn. = Resultando: Que Fernando Bordonaba otorgó en Zaragoza en 24 de Diciembre de 1859, un pagaré por el que se obliga á abonar á seis meses fecha á la orden de D. Marcelino Gilaberte vecino de Quinto, y al domicilio de don Antonio Iglesias la cantidad de 5685 reales vellón, cuyo pagare fué endosado por Gilaberte á Iglesias y por éste á D. Miguel Manero. = Resultando que á instancia de D. Miguel Manero, Fernando Bordonaba bajo declaracion jurada reconoció el pagaré y confesó ser suya la firma y cierta la deuda. = Resultando que fundado en esta confesion judicial D. Miguel Manero presentó deuda ejecutiva contra los bienes de Bordonaba. Que despachado el mandamiento de ejecucion por la cantidad espresada y costas causadas y que se causaren hasta su pago previo requerimiento de pago sin efecto, se hizo embargo en los bienes de Bordonaba y se le citó de remate, y que no habiendo comparecido á proponer escepcion se le acusó la rebeldia. = Considerando que la confesion judicial de Fernando Bordonaba es la que reconoce como suyo el pagaré y confiesa la deuda, es título de aparejada ejecucion segun la ley. = Considerando que el ejecutado no ha comparecido en el juicio á oponerse á la ejecucion y proponer escepcion legal por lo que esta se ha seguido en su ausencia y rebeldia. = Fallo: Que debo mandar y mando seguir la ejecucion adelante, hacer trance y remate en los bienes embargados y que de su valor se haga pago á D. Miguel Manero de la cantidad de su ejecucion con las costas

causadas, las del jure y declare y las que se causen hasta que tenga cumplido efecto. Y por esta sentencia que se hace notoria al ejecutado en los estrados del Juzgado, por medio de edictos que se fijen en las puertas del mismo é insercion en el Boletín oficial de la provincia, así lo pronuncio, mando y firmo, Lino Duarte y Soto. Así aparece de dicho expediente á que me remito. Para que conste y pueda ser insertado en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente que signo y firmo en Pina á 13 de Octubre de 1860. = En testimonio de verdad, Prudencio Bonilla.

Parte no oficial.

En el día 6 de Noviembre próximo á las once de la mañana, se procederá al arriendo en pública subasta de las yerbas de las dehesas de La Almunia, llamadas Tarrancoso y Mulla Roya. Las personas que quieran interesarse en dicho arriendo, se presentarán dicho día en la casa habitacion del que suscribe, plaza del Carbon núm. 94 cuarto 2.º donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones y se rematarán en favor del mejor postor.

El Ayuntamiento constitucional de Alarba en union de un número de contribuyentes ha acordado sacar á pública subasta en los días 21 y 28 de Octubre y su hora de las dos de la tarde el arrendamiento de las especies determinadas de consumo para el año 1861 con libertad de ventas, en conjunto ó separadamente bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de la citada corporacion. Los que quieran interesarse en dicho arriendo concurrirán en los días y hora designados á la Casa consistorial donde tendrán lugar los remates.

La Secretaria del Ayuntamiento de Perdiguera se halla vacante, dotada con la cantidad de 2600 rs. vn. pagados por semestres vencidos de los fondos municipales, los que deseen obtenerla previos los requisitos de idoneidad dirigirán sus solicitudes al presidente de dicha corporacion dentro del término de ley.

En los días 28 de los corrientes y 4 de Noviembre inmediato á las once de su mañana, se sacará á subasta en la Sala consistorial de la ciudad de Borja, el arriendo de los estiercoles de plazas y carreras, el almudí, el peso y el servicio del alumbrado público para 1861, bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en secretaria.

CAJA DE SEGUROS.

SEGURO MUTUO DE QUINTAS.
Asociacion universal para redimir el servicio de las Armas, autorizada por el Gobierno de S. M.

Se admiten suscripciones para el próximo sorteo en Madrid, en las oficinas de la Direccion, calle de Santa Teresa, núm. 8, Establecimiento de Mellado, por conducto de los representantes y agentes de la Caja ó directamente enviando letra del importe.

Cada uno paga lo que puede ó lo que quiere, y el importe de lo que todos pagan se reparte entre aquellos á quienes toca la suerte de soldado, en el ejército activo ó en la reserva, en proporcion á la cantidad que impusieron. Los que se suscriben por la suma de 5.600 rs. reciben 8000 rs. en el acto de ser declarados soldados.

Los prospectos se dan gratis en los puntos en que se suscribe, y se remiten de la misma manera á todo el que los solicita.

Los vecinos y terratenientes de la ciudad de Borja, presentarán en secretaria en término de diez días las relaciones de riqueza rústica, urbana y pecuaria de que tratan los artículos 20 al 23 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, quedando sujetos los que no lo verifiquen á las penas y responsabilidad que impone el artículo 24 del mismo, en cuyo término podrán rectificar las alteraciones ocurridas en sus respectivos casales ó hojas de dicha riqueza.

La Secretaria del Ayuntamiento de Manchones en esta provincia, se halla vacante por fallecimiento del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 1000 rs. anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Presidente del espresado Ayuntamiento hasta el 20 de Noviembre próximo en que se proveerá.

Las yerbas de las Esterzas Guallar, Camazon y Velilla y las de la Dehesa del Tormo en el monte de Sástago, se arriendan por una invernada desde 1.º de Noviembre próximo al 3 de Mayo siguiente. Los que deseen interesarse en su arriendo se presentarán el día 27 del presente mes de Octubre á las once de su mañana en la administracion general del condado de Sástago en Zaragoza calle del Corso número 163 ó en la particular de la villa de Sástago, en cuyo día y hora se celebrará doble subasta en dichos puntos bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto, y se rematarán siendo admisibles las mandas en favor del mas beneficioso postor.

El partido de medicina de la villa de Ochagavía de la provincia de Navarra, con los agregados de Izalzu, Ezcasoz, Faurrieta, Oronz, Esparza, Sarries é Ibilcieta, distante la que mas siete cuartos de hora, se halla vacante. Su dotacion anual es la de 7200 reales vellón en dinero y 400 robos de trigo estrados por el Ayuntamiento y entregados al profesor sin descuento alguno, por San Miguel. Los aspirantes podrán dirigir sus solicitudes al que suscribe en el término de veinte días contados desde su insercion en el Boletín oficial de Zaragoza. 14

Habiéndose dado la proposicion del cuarto tanto en el arriendo de los dos hornos de pan cocer pertenecientes á los propios de la villa de Aguilon, se subastarán estos nuevamente en el día 14 del actual, bajo el pliego de condiciones que obra en la secretaria.

Imprenta de Antonio Gallifa.